PROYECTO DE LEY SOBRE ASIGNACIONES Y MODIFICACIONES A LA PLANTA DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
(BOLETÍN N° 9.690-01)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS **(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)**
	PROYECTO DE LEY: "TÍTULO I De la asignación de estímulo fito y zoosanitaria Artículo 1°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, una asignación de estímulo fito y zoosanitaria para el personal de planta y a contrata del Servicio Agrícola y Ganadero.
	Artículo 2°.- La asignación de estímulo fito y zoosanitaria contendrá los siguientes componentes: a) Un componente fijo, y b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 4°. La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.
	Artículo 3°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo 2° ascenderá a $100.000.- brutos mensuales. A contar del mes de diciembre del año 2016, el componente fijo se reajustará

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.
LEY N° 19.185 **REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDO DE NAVIDAD Y DICTA OTRAS NORMAS DE CARACTER PECUNIARIO** Artículo 17.- No serán aplicables, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, y en el artículo 4° de la ley N° 18.717. Otórgase, a contar de igual fecha, a los referidos trabajadores, ubicados en las plantas y grados que se indican en el artículo siguiente, una asignación sustitutiva de los montos representados por las asignaciones y bonificaciones señaladas en el inciso anterior. La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104. La asignación dispuesta en este artículo, será imponible en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 9° de la ley N° 18.675, y reajustable	Artículo 4°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 2° será del 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda: a) Sueldo base. b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185. c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
de acuerdo a las normas generales que rijan para el sector público. No les será aplicable, sin embargo, el reajuste dispuesto en el artículo 1° de esta ley. Artículo 18.- Los montos mensuales de la asignación a que se refiere el inciso segundo del artículo 17 serán los siguientes: 1. Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio Grado Montos $ A 491.740 B 482.659 C 481.294 1A 359.475 1B 352.645 1C 345.977 2 339.419 3 320.895 4 303.406 5 286.913 2.A) Directivos que Perciben Asignación Profesional Grado Montos $ 1C 366.053 2 339.272 3 320.601 4 302.965 5 298.055 6 257.612	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
7 236.575 8 212.607 9 192.777 10 176.210 11 161.797 12 148.575 13 137.811 14 126.564 15 116.243 16 106.770 17 98.077 18 97.602 2.B) Directivos que no Perciben Asignación Profesional Grado Montos $ 1C 228.426 2 226.082 3 223.760 4 221.459 5 219.178 6 204.271 7 189.007 8 175.657 9 163.714 10 149.155 11 136.242 12 122.713 13 116.521 14 111.411	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
15 104.407 16 97.347 17 91.394 18 85.906 3. Profesionales Grado Montos $ 4 288.827 5 261.914 6 245.015 7 232.972 8 210.297 9 193.060 10 176.463 11 162.018 12 148.764 13 137.969 14 126.690 15 116.338 16 106.833 17 98.109 18 97.602 19 91.478 20 85.451 21 79.839 22 74.613 23 69.748 4. Técnicos, Administrativos y Auxiliares Grado Montos $	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
9 83.827 10 82.455 11 80.659 12 78.909 13 77.369 14 75.796 15 73.195 16 69.551 17 68.401 18 66.777 19 64.942 20 61.425 21 58.894 22 54.224 23 48.636 24 44.341 25 42.921 26 40.036 27 38.232 28 36.628 29 35.244 30 33.002 31 30.516 Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se había declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Artículo 19.- Sustitúyese, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, sobre Escala Única de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar: Grado Monto $ A 143.030 B 140.117 C 134.789 1A 134.357 1B 131.718 1C 129.140 2 126.606 3 119.447 4 112.688 5 112.323 6 100.288 7 91.509 8 82.071 9 74.272 10 67.215 11 60.828 12 55.048 13 49.440 14 44.380 15 39.839	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
16 35.762 17 32.102 18 28.046 19 22.259 20 17.666 21 14.021 22 11.127 23 8.831 Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual. **DECRETO LEY N° 1.770, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 1977 OTORGA MEJORAMIENTO ECONOMICO Y DISPONE REBAJAS TRIBUTARIAS** Artículo 6°.- Establécese, a contar del 1° de Mayo de 1977, una asignación de responsabilidad superior, no imponible, equivalente al 40% del sueldo base, a la cual tendrán derecho los funcionarios afectos a la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, ubicados en grado 4° o superiores, que ocupen cargos de Autoridades de Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores, y que tengan la calidad a que se refiere el inciso 1° del artículo 3° del DL. 1.608. Respecto del Poder Judicial, esta asignación corresponderá solamente a los funcionarios que ocupen algún cargo de las Primera y Segunda Categorías del Escalafón Primario y a los Ministros de las Cortes del Trabajo, y su monto será	d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
equivalente al 15% de los sueldos bases respectivos. En la Contraloría General de la República, la asignación corresponderá solamente a quienes ocupen los cargos de Contralor General, de Subcontralor y a los funcionarios de grados 2°, 3° y 4° de la Planta Directiva, Profesional y Técnica. En cuanto al personal de las Universidades, sólo tendrán derecho a la asignación establecida en el inciso primero de este artículo los funcionarios que ocupen los cargos de Rector, Pro-Rector, Secretario General y Vicerrectores. La asignación que establece el inciso primero corresponderá también al Fiscal del Servicio Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia.	
	Artículo 5°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, una asignación de frontera para el personal de planta y a contrata del Servicio Agrícola y Ganadero que desempeñe labores en alguno de los controles fronterizos terrestres de tipo pernoctable del país, los cuales serán determinados mediante resolución exenta del Director del Servicio.
	Artículo 6°.- El monto de la asignación de frontera ascenderá a $40.000.- brutos mensuales. Dicho monto se pagará al personal que efectivamente hubiere desempeñado labores durante un mes completo en controles fronterizos terrestres de tipo pernoctable. El personal señalado en el artículo anterior que sólo hubiere desempeñado labores algunos días del mes en dichos controles percibirá un monto proporcional al número de días efectivamente trabajados en esos lugares. La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y se

<table>
<tr><th>TEXTOS LEGALES VIGENTES</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)</th></tr>
<tr><td></td><td>reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.</td></tr>
<tr><td>LEY 19.352
SUSTITUYE PLANTAS DE PERSONAL DEL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

"Artículo 1°.- Sustitúyense las plantas de personal del Servicio Agrícola y Ganadero, fijadas en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Agricultura, por las siguientes:

<table>
<tr><th>Planta/cargo</th><th>Grado E.U.S.</th><th>N° cargos</th></tr>
<tr><td>DIRECTIVOS</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Director Nacional</td><td>3°</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Jefe Depto. Jurídico</td><td>4°</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Jefe Departamento</td><td>4°</td><td>8</td></tr>
<tr><td>Director Regional</td><td>5°</td><td>13</td></tr>
<tr><td>Jefe Departamento</td><td>5°</td><td>4</td></tr>
<tr><td>Jefe Departamento</td><td>6°</td><td>45</td></tr>
<tr><td>Jefe Departamento</td><td>7°</td><td>36</td></tr>
<tr><td>Jefe Departamento</td><td>8°</td><td>6</td></tr>
<tr><td>TOTAL CARGOS</td><td></td><td>114</td></tr>
<tr><td>PROFESIONALES</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Profesionales</td><td>5°</td><td>28</td></tr>
</table>
</td><td>TÍTULO III
Modificaciones de la planta de personal y otras disposiciones

Artículo 7°.- Modifícase la planta de personal del Servicio Agrícola y Ganadero, contenida en la ley N°19.352, en el sentido que se expresa:

1) En el artículo 1°, créanse un cargo grado 4° en la planta de profesionales, un cargo grado 12° en la planta de administrativos y un cargo grado 18° en la planta de auxiliares.</td></tr>
</table>

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Profesionales 6° 46 Profesionales 7° 78 Profesionales 8° 60 Profesionales 9° 55 Profesionales 10° 40 Profesionales 11° 40 Profesionales 12° 32 Profesionales 13° 25 Profesionales 14° 10 Profesionales 15° 10 Profesionales 16° 8 Profesionales 17° 3 Profesional 18° 1 Ley N° 15.076 Químicos Farmacéuticos 44 horas semanales 4 **TOTAL** **440** TECNICOS Técnicos 9° 5 Técnicos 10° 14 Técnicos 11° 16 Técnicos 12° 30 Técnicos 13° 30 Técnicos 14° 41 Técnicos 15° 40 Técnicos 16° 30 Técnicos 17° 26 Técnicos 18° 25	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Técnicos 19° 18 Técnicos 20° 8 Técnicos 21° 5 Técnicos 22° 3 TOTAL 291 ADMINISTRATIVOS Administrativos 13° 20 Administrativos 14° 28 Administrativos 15° 33 Administrativos 16° 33 Administrativos 17° 36 Administrativos 18° 35 Administrativos 19° 34 Administrativos 20° 20 Administrativos 21° 10 Administrativos 22° 5 Administrativos 23° 5 Administrativos 24° 3 Administrativos 25° 2 **TOTAL** **264** AUXILIARES Auxiliares 19° 20 Auxiliares 20° 23 Auxiliares 21° 23 Auxiliares 22° 20 Auxiliares 23° 18 Auxiliares 24° 10	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Auxiliares 25° 6 Auxiliares 26° 3 Auxiliares 27° 2 Auxiliar 28° 1 **TOTAL 126** **TOTAL GENERAL 1.235**	
Artículo 4°.- Establécense los siguientes requisitos, para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican: 1.- PLANTA DE DIRECTIVOS: Para proveer los cargos ubicados entre los grados 3° a 8°, se requerirá: a) Título profesional de una carrera de 10 semestres, a lo menos, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. b) Jefe del Departamento Jurídico, título de abogado. c) Para proveer los cargos de Jefe de Departamento grado 8°, se requerirá a lo menos título de Técnico otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional, curso de Gestión Directiva y desempeño de a lo menos 8 años en la Planta de Técnicos. 2.- PLANTA DE PROFESIONALES: a) Para proveer los cargos ubicados entre los grados 14° al 18°, se requerirá:	2) En el artículo 4°: a) En el numeral 2 Planta de Profesionales:

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Título profesional de una carrera de 8 semestres, a lo menos, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. b) Para proveer los cargos ubicados entre los grados 13° al 8° se requerirá, alternativamente: Título profesional de una carrera de 10 semestres o más o, Título profesional de, a lo menos, 8 semestres y **seis** años de antigüedad en el Servicio**, dos de los cuales deberán ser en el grado inmediatamente inferior**.	i) Reemplázase en su letra b) la palabra “seis” por “cinco”, y elimínase la frase “, dos de los cuales deberán ser en el grado inmediatamente inferior”.
c) Para proveer los cargos ubicados entre los grados 7° al 5°, se requerirá: **Título profesional de una carrera de 10 semestres o más.**	ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente: “c) Para proveer los cargos ubicados entre los grados 7° al 4°, se requerirá, alternativamente, título profesional de una carrera de 10 semestres o más; o título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres y 6 años de antigüedad en el Servicio Agrícola y Ganadero.”.
3.- PLANTA DE TECNICOS: Para proveer los cargos ubicados entre los grados 9° al 22°, se requerirá, alternativamente: Título de Técnico o Contador otorgado por un establecimiento de Educación	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
Superior del Estado o Centro de Formación Técnica reconocido por éste, o Título de Técnico o Contador otorgado por un establecimiento de Educación Media Técnico-Profesional.	
4.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS: Para proveer los cargos ubicados entre los grados 13 al 25, se requerirá Licencia de Educación Media o equivalente. Para ser promovido al grado 13° de la Escala Única de Sueldos, se requiere acreditar un Curso de Técnicas Administrativas de 90 horas.	b) En el numeral 4 Planta de Administrativos, sustitúyese el inciso final por el siguiente: “Para proveer el grado 12° se requiere licencia de educación media y 6 años de antigüedad en el Servicio Agrícola y Ganadero.”.
5.- PLANTA DE AUXILIARES: Para proveer los cargos ubicados entre los grados 19 al 28, se requerirá: a) Licencia de Educación Básica o equivalente.	c) En el numeral 5 Planta de Auxiliares, agrégase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo: “Para proveer el grado 18° se requerirá licencia de educación media y 5 años de antigüedad en el Servicio Agrícola y Ganadero. Además, requerirá cumplir con el requisito de la letra b) del inciso siguiente, cuando corresponda.”.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
b) Estar en posesión de la licencia de conducir, cuando el funcionario deba realizar funciones de chofer, u otro requisito específico propio de la especialidad del empleo. Para el solo efecto del encasillamiento señalado en el artículo transitorio, no regirán los requisitos establecidos en este artículo.	
	Artículo 8°.- El Servicio Agrícola y Ganadero deberá definir un plan institucional anual, que contenga las principales líneas de acción, objetivos por cumplir, indicadores y metas para el año. Este plan deberá ser enviado por el Servicio a las comisiones de Agricultura del Senado y de la Cámara de Diputados en el mes de diciembre del año anterior a su ejecución. Asimismo, el Servicio deberá presentar a dichas comisiones un informe de gestión que contenga el porcentaje de avance del plan, los resultados de los indicadores y las medidas correctivas y preventivas tomadas para el cumplimiento de las metas establecidas, a más tardar en enero del año siguiente, considerándose también un informe de avance a ser enviado en el mes de julio de cada año.
	Artículos transitorios Artículo primero.- Los componentes de la asignación de estímulo a que se refiere el Título I se sujetarán a la progresión que se indica para cada uno de los años que se señalan: Desde la fecha de publicación de la presente ley y durante el año 2015: - Componente fijo: $80.000.- brutos mensuales.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	- Componente proporcional: 7,5%. A contar del año 2016: - Componente fijo: $100.000.- brutos mensuales. - Componente proporcional: 10%. Artículo segundo.- Establécese por una sola vez un bono de $200.000.- para el personal de planta y a contrata del Servicio Agrícola y Ganadero en funciones a la fecha de publicación de esta ley. El bono a que se refiere este artículo se pagará en el mes siguiente al de la publicación de esta ley, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y no tendrá el carácter de imponible ni tributable. Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos respectiva.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2014